



CAJA DE
MÉDICOS



REGLAMENTACIÓN JUBILACIÓN PARA MÉDICOS CON DISCAPACIDAD PREVIA A LA GRADUACIÓN

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a la facultad del Art. 43 inc. h) de la Ley 12.207, créase por la presente el beneficio de *Jubilación para médicos con discapacidad* para los médicos que con anterioridad a la graduación se encontrasen afectados por una alteración funcional física, permanente y estable; siempre que la misma importe una disminución de la capacidad laboral profesional igual o superior al treinta y tres (33%) por ciento.

Artículo 2º: REGISTRO. Al momento de la afiliación y no más allá de los noventa días de ocurrida la misma, los médicos que se consideren comprendidos en la situación del artículo precedente deberán acompañar la documentación y/o estudios o informes médicos que acrediten la situación de discapacidad y el *Certificado Único de Discapacidad*, debiendo someterse a la evaluación de Junta Médica a los fines que se produzca el informe previsto en el artículo sexto.

ARTÍCULO 3º: ALCANCE. Para los afiliados en actividad que a la fecha de creación del presente beneficio se encuentren comprendidos en la situación del artículo primero, a los fines de acceder a la cobertura deberán dar oportuno cumplimiento a las exigencias de los artículos cuarto y quinto.

Artículo 4º: BENEFICIARIOS. La *Jubilación para médicos con discapacidad* se otorgará a los afiliados que encontrándose en actividad reúnan los siguientes requisitos:

- a) Contar como mínimo con cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Computar como mínimo veinticinco (25) años de ejercicio con aportes.
- c) Entre la graduación y la matriculación no haya transcurrido un plazo superior a tres (3) años.
- d) Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales con la Caja.
- e) Cancelación definitiva de matrícula por jubilación.

Artículo 5º: JUNTA MÉDICA. La discapacidad será determinada por una *Junta Médica* integrada por un mínimo de dos (2) médicos designados por la Caja, debiendo uno de ellos ser especialista en la discapacidad alegada, pudiendo el afiliado designar un (1) médico para integrar la misma. Para el mejor cumplimiento de su cometido la Junta podrá solicitar la presentación de estudios o informes complementarios y/o requerir la realización de los estudios, exámenes y/o prácticas que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 6º: INFORME. La *Junta Médica* emitirá dictamen en el que hará constar:

- a) Tiempo probable de inicio de la discapacidad, tipo y grado de la misma, como también si la misma es de origen preexistente a la graduación.
- b) Detalle de los órganos o funciones afectadas.
- c) Porcentaje de afectación de la capacidad laboral profesional.
- d) Evolución del diagnóstico.
- e) Carácter de la discapacidad y necesidad y frecuencia de reevaluación.

Artículo 7º: MONTO. El haber correspondiente al presente beneficio será igual al establecido para la Jubilación Ordinaria. (*)

Artículo 8º: RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD. A los fines del acceso a las coberturas de *Carga de Familia* y Pensión, el presente beneficio queda equiparado al beneficio de la Jubilación Ordinaria. El otorgamiento de la cobertura de *Jubilación para médicos con discapacidad* es incompatible con el ejercicio de la profesión médica en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 9º: EXCLUSIONES. A los fines del presente régimen no se considerará discapacidad la pérdida de la capacidad funcional y/o intelectual que sea consecuencia natural de la senescencia.

Artículo 10º: APLICACIÓN SUPLETORIA. En todo cuanto resulte pertinente serán de aplicación supletoria las disposiciones de la reglamentación de *Jubilación Extraordinaria*.

Artículo 11º: VIGENCIA. Las disposiciones de la presente serán de aplicación para los médicos que se encuentren colegiados y en ejercicio de la profesión a la fecha de aprobación del presente régimen, y para los que en el futuro revistan la condición de afiliados. En todos los casos el beneficio será acordado a petición de parte y surtirá efectos a partir de la fecha de solicitud o de la fecha en que de cumplimiento a los recaudos establecidos en el Art. 4 en caso de cumplirse en fecha posterior a la solicitud de la prestación.

Artículo 12º: PRÉSTAMOS. Facultase al *H. Directorio* para que disponga una línea *préstamos especiales* para los beneficiarios de la cobertura con tasas preferenciales, exclusivamente para la adquisición y/o renovación de aparatos, equipamientos, vehículos, ayudas técnicas y/o sistemas de rehabilitación.

Artículo 13º: DE FORMA. Regístrese, notifíquese a los estamentos correspondientes y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

(*) Texto según resolución de Directorio de fecha 6/12/2022, conforme resolución de Asamblea de fecha 29/10/2022.